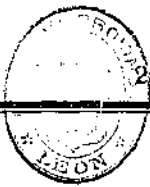


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN POLICIA

Circular.—Núm. 50.

Habiendo desaparecido de la casa conyugal del pueblo de Llamas de la Rivera, Cayetano Fernandez, cuyas señas se insertan á continuación ordeno á las autoridades, dependientes de la mia induguen el paradero de dicho individuo participándolo á este Gobierno caso de conocerlo.

Leon 30 de Octubre de 1888.

Celso García de la Riega.

Señas.

De 45 años, bastante estatura, ojos negros, algo vizco, cara redonda, pelo negro, nariz afilada, color trigueño, barba poblada, viste chaqueta de Pardomonte rojo usado, chaleco azul de estameña usado, bragas de estameña casera y rojas usadas, con sombrero de paja usado y calza borceguines.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Paulino García Viñuela, vecino de Orzonoga, se ha presentado en la Sección

de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 17 del mes de Octubre, á las doce y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Esparanza*, sita en término comun del pueblo de Orzonoga, Ayuntamiento de Matallana, sitio denominado valdelaviña, y linda al Este con tierra de Fulgencio Gonzalez, al Sur con la mina Fermina, Poniente con otra Alejandrina y Norte con mata de la cruz y tierra de Ignacio Viñuela; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua que se halla en el referido sitio de valdelaviña; desde ella se medirán al Oriente 400 metros, al Mediodía la distancia del terreno libre hasta enlazar con la mina Fermina, al Poniente 200 metros ó los que existan hasta enlazar con la mina Alejandrina y al Norte 60 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 25 de Octubre de 1888.

Manuel Esteban.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Fernando Merino Villarino, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 25 del mes de Octubre, á los dos menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *La Claudia*, sita en término municipal del pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Cármenes y sitio denominado valle de murias, y linda por todos aires con monte comun del expresado pueblo de Canseco; hace la designación de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la fuente que llaman de los pastores, desde la cual se medirán 500 metros al Este, 500 al Norte, 800 al Poniente y 600 al Mediodía, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias designadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 25 de Octubre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza de veintitros años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesion del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oido el Fiscal.

Art. 323. Para la concesion y aprobacion expresadas en el artículo anterior se necesita:

- 1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.
- 2.º Que consienta en la habilitacion.
- Y 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitacion deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitacion de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

TÍTULO XII

Del Registro del estado civil.

Art. 325. Los actos concernien-

tes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ó otros funcionarios del órden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. Los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptuáanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES.

TÍTULO PRIMERO

De la clasificación de los bienes.
Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escombreras, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPÍTULO II

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto ó otro sin quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no gravan con carga real una cosa inmueble; los oficios ongenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el

uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPÍTULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y fortalezas y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando déjen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establece en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimoniales y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada además, de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 346. Cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Cuando se use tan solo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que así contesto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, le-

gado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

TÍTULO II

De la propiedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPÍTULO II.

Del derecho de sucesión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por sucesión á todo lo que ellos producen, ó se los une ó incorpora, natural ó artificialmente.

Sección primera.

Del derecho de sucesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.° Los frutos naturales.
2.° Los frutos industriales.
3.° Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Sección segunda.

Del derecho de sucesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos solo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siem-

bra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no solo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino tambien por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiera ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios el acrecentamiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de los aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un rio, arroyo ó torrente segregue de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la transporte á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vengano á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cánceles de los rios que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cáncele abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los rios navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando un rio navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio públi-

co. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelven á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del rio, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

Por Real orden de 24 del actual se proroga el plazo para la obtención sin recargo de cédulas personales hasta el 15 de Noviembre próximo, tanto para la capital, como para los demás pueblos de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en la inteligencia que ésta es la última prórroga que se concede, y que los que dejen de obtenerla, finalizado el plazo incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les corresponda, según expresamente lo determina la instrucción del impuesto.

Leon 26 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Roderos.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Almas.—Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 20 de Julio último pasado, se hace saber á los concesionarios de minas en esta provincia, que desde el día 1.º de Noviembre próximo, se halla abierta la recaudación para el cabro del cánon de superficie de minas correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio; previniéndoles que si durante el expresado mes no verifican el pago, se les declarará incurso en el

apremio de primer grado y se expedirán las certificaciones de descubierto que serán remitidas á los Administradores Subalternos de Hacienda, para que éstos á su vez lo hagan á los Agentes ejecutivos de la respectiva zona donde resida el deudor ó á los Administradores de Contribuciones de otras provincias si residen fuera de ésta, para que dichos Agentes ejecutivos hagan efectivos los descubiertos en la forma de instrucción.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 24 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Obisilio Ramon Mielgo.

Partido de Leon.

Nota de los almas en que estará abierta la recaudación de contribuciones correspondientes al 2.º trimestre del año actual, en los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

En el Ayuntamiento de Leon los días 2 al 22 de Noviembre D. Justo Lopez Robles, en el de Carrocera los días 3 y 4 de id. D. Eladio Valcarlos, en el de Riosaco de Tapia los días 5, 6 y 7 de id. D. Eladio Valcarlos, en el de Cimanes del Tejar los días 8, 9 y 10 de id. D. Eladio Valcarlos, en el de Villacuriel los días 2, 3 y 4 de id. D. Manuel Diaz Pressa, en el de Vega de Infanzones los días 5 y 7 de id. D. Manuel Diaz Pressa, en el de Onzonilla los días 9, 10 y 11 de id. D. Manuel Diaz Pressa, en el de Gradefes los días 14, 15, 16 y 17 de id. D. Manuel Diaz Pressa.

Leon 27 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Obisilio Ramon Mielgo.

Administración subalterna de Hacienda de Astorga.

CONTRIBUCIONES.—RECAUDACION.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo último, se anuncia la cobranza de las cuotas de contribución territorial é industrial de los pueblos de este partido, correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, á cuyo efecto se señalan los días del mes de Noviembre que á continuación se expresan, para que durante los mismos y de los que constituyen el segundo período de cobranza voluntaria, puedan verificar el pago sin recargo alguno.

En el Ayuntamiento de Quintana del Castillo los días 1.º, 2 y 3 de Noviembre, en el de Villagatón los días 4, 5 y 6 de id., en el de Villamejil los días 9 y 10 de id., á cargo del recaudador auxiliar D. José Mallo, en el de Carrizo los días 3 y 4 de id., en el de Benavides los días 5, 6 y 7 de idem, en el de Astorga los días 9, 10, 11 y 12 de id., á cargo de D. Fidel Alonso Gutierrez, en el de Llamas de la Rivera los días 2, 3 y 4 de id., en el de Magaz los días 7 y 8 de id., en el de Otero de Escarpizo los días 9 y 10 de id., en el de Santa Colomba los días 13, 14 y 15 de id., en el de Rabanal los días 16, 17 y 18 de id., en el de Brazuelo los días 21, 22 y 23 de id., á cargo de D. Antonio del Palacio, en el de Santa Marina del Rey los días 2, 3 y 4 de id., en el de Turcia los días 7, 8 y 9 de id., en el de Hospital de Órvigo los días 11 y 12 de id., en el de Villarejo de Órvigo los días 14, 15 y 16 de id., en el de Villares de Órvigo los días 17, 18 y 19 de idem, en el de Castriello de los Polvazares los días 21, 22 y 23 de id., á cargo de D. José Perez Carro, en el de Lueillo los días 15, 16 y 17 de idem, en el de Priaranza los días 18, 19 y 20 de id., en el de San Justo de la Vega los días 22, 23 y 24 de id., en el de Santiagomillas los días 10, 11 y 12 de id., en el de Val de San Lorenzo los días 7, 8 y 9 de id., en el de Valderrey (1.º y 2.º trimestre) los días 3, 4 y 5 de id., á cargo de Domingo Criado, y en el de Truchas los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de id., á cargo de D. Manuel.

Astorga 25 de Octubre de 1888.—El Administrador, Luciano Manrique.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldía constitucional de Vegas del Condado.

En los días 5, 6 y 7 de Noviembre inmediato de nueve de la mañana á cuatro de la tarde se recaudará el segundo trimestre de la contribucion territorial, subsidio é impuesto de consumos del ejercicio corridute. El primero de dichos días, en las Casas Consistoriales de esta villa, y los otros dos restantes en el pueblo de San Cipriano, calle Real núm. 6.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la ley y para conocimiento de los contribuyentes.

Vegas del Condado 26 Octubre de 1888.—El Alcalde, Vicente Mirantes.

Aldaldía constitucional de Destriana.

No habiéndose presentado sopi-

rante alguno á la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de este Ayuntamiento, en el plazo de 30 días, durante el cual se anunció al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 127 correspondiente al día 20 de Abril último, se anuncia nuevamente dicha vacante, con la misma dotacion, obligaciones, y demás condiciones, que se expresaron en dicho anuncio.

Los que deseen obtenerla, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirujía presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Destriana 24 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Victorio de Chana.

Aldaldía constitucional de Quintana y Congosto.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la desempeñaba en propiedad con la asignacion de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quintana y Congosto 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Aldaldía constitucional de Villamontán.

Desde el día 12 al 14 de Noviembre, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrán lugar en el sitio de costumbre la cobranza del 2.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del año económico.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Villamontán 28 Octubre de 1888. Lorenzo Martínez.

D. Manuel Neira Frey, Alcalde constitucional de Vega de Valcarco.

Hago saber: Que vencióndose el segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente ejercicio el día primero de Noviembre próximo, la recaudacion de las de este distrito, de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de 12 de Mayo último, se verificará los días del 2 al 7 del propio mes en el local de costumbre y á las horas hábiles. En su vista,

invito á los contribuyentes que satisfacen sus cuotas por trimestres cuanto á los que por no exceder de 3 pesetas las han de hacer efectivas de una sola vez, concurrán á realizarlas en los días señalados, pues de otro modo habrán de experimentar el perjuicio del apremio.

Vega de Valcarco Octubre 24 de 1888.—Mannel Neira.

Aldaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

En virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de Recaudadores se hace saber: que en los seis primeros días del próximo Noviembre de nueve de la mañana á tres de la tarde, se procederá á la cobranza voluntaria del segundo trimestre de territorial y subsidio, por el encargado por este Ayuntamiento, cuya oficina tiene establecida en la calle de la Salina número 12, bajo.

Villafranca 27 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José R. Blanco.

JUZGADOS.

De orden del Sr. D. Gabriel Suarez, Juez municipal suplente de este distrito de Murias de Paredes, en funciones de Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por vacante, se sacan por tercera vez á pública subasta, y sin sujecion á tipo, el día 7 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana los bienes que á continuacion se expresan de la propiedad de Bernardino Gonzalez vecino de Marzan para con su importe pagar las costas á que fué condenado en causa criminal por lesiones; debiendo advertir á los licitadores, que el ejecutado carece de título de los inmuebles, á saber:

Un escañil de madera de chopo, tasado en 6 pesetas.

Una caldera pequeña de azofar, tasada en 6 pesetas.

Una arbia con una soga de lino, tasada en 30 pesetas.

Una casa destinada á pajar en el casco del pueblo de Marzan y sitio de la Plazuela, de planta baja cubierta de paja de 49 metros cuadrados, linda al frente con calle de la Fuente, espalda con más casa de Marcos Rubio, derecha entranda den ctra de Miguel Calzon, é izquierda con era de Manuel Lopez, tasada en 125 pesetas.

Una tierra en término del referido Marzan y sitio del maton, de 18 áreas, que linda O. con otra de Plácida Garcia, S. y O. otra de Atanasio Beltrín, y N. con otra de Pedro Mallo, tasada en 150 pesetas.

Dado en Murias de Paredes á 17

de Octubre de 1888.—Gabriel Suarez.—Por orden de su señoría, Elias Garcia Lorenzana.

Cédula de citacion.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion de esta villa, en providencia de ayer y causa que se instruye sobre robo á Rosa Astorga Fernandez, de Alija de los Melones, se cita y llama á Quintín Aparicio, vecino de dicho Alija, y cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de ocho días y con apercibimiento de multa de veinte y cinco pesetas, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, durante las horas de la ndema con el fin de prestar declaracion en dicha causa.

La Bañeza veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Elvio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL DOCTOR PUENTE, especialista de Madrid en las enfermedades del pecho y del estómago.

A instancia de algunos enfermos de esta capital y de fuera de ella que tiene en tratamiento con buen éxito, ha demorado su marcha hasta el día 5 del próximo Noviembre, ofreciendo sus servicios y consultas de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, calle de la Cruz.

FONDA DE LA ESMERALDA.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de San Blas en el Puento de Órvigo por Justo Ferrero Crespo, Bañeza, Ozaniego.

MODELACION

DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputacion se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendicion de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar. Ptas. Cs.
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion	6 10
Carpeta general detallada del cargo	0 05
Idem id. de la data	0 05
Relacion general por capitulos de cargo	0 05
Idem id. por id. de data	0 05
Idem especial de articulos de cargo	0 05
Idem id. de id. de data	0 05
Libramientos	0 05
Cargaremes	0 05

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MIÑON.